Año de 1873. Viernes 10 de Enero. Núm. 6.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

Terminada en el dia de ayer la licencia que me fué concedida por el Gobierno de S. M.; con esta fecha vuelvo á encargarme del mando de esta provincia.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 9 de Enero de 1873.--Juan Angel Gavica.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telégrama de las cinco y cuarenta minutos de la tarde lo siguiente:

Sin novedad en toda la península, reinando el órden y tranquilidad mas completa. Las noticias de provincias son de todo punto satisfactorias. Las partidas Carlistas de Cataluña disminuyen notablemente y en las Vascongadas no existe ningun síntoma alarmante que agrave su situacion, confiando el Gobierno que en un breve plazo no quedarán partidas armadas en ningun punto de España.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 9 de Enero de 1873.

El Gobernador,

JUAN ANGEL GAVICA.

(*Gaceta del 29 de Diciembre de 1872.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I., fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1873; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.° de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expendicion de las mismas para los que en el citado dia no las hayan adquirido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley de presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73, formando parte de la misma el *Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes*, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comience á regir este desde 1.° de Enero próximo, ateniéndose á las disposiciones y bases de la ley de los Registradores de la propiedad, las Administraciones económicas y esa Direccion general; debiendo publicarse inmediatamente la instruccion detallada para regularizar la administracion y cobranza de dicho impuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

Reglamento para recaudar el Impuesto del 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros en buque de vapor y el derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje, y en el comercio de exportacion que establece la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1872-73.

Del impuesto sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor.

Artículo 1.° Este impuesto se cobrará por las Administraciones de Aduanas al despachar de salida los buques.

Art. 2.° Para su exaccion servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio del pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 3.° La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto de los Capitanes ó consignatarios el importe del 10 por 100 que constituye el impuesto por los mismos empleados, y segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga y de trasporte de viajeros.

Dicha liquidacion se autorizará con la firma del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

Art. 4.° En una de las relaciones, que hará de duplicada, deberá hacerse constar por las Aduanas el importe del 10 por 100 y la fecha del pago que se hubiere anotado como corresponde en la principal, entregándose al Capitan para su resguardo.

Art. 5.° En las expediciones ó viajes de cabotaje, las Aduanas de los puertos de destino exigirán á los Capitanes que exhiban la relacion duplicada de que va hecho mérito, cuidando en su caso de cobrar las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Del derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de esportacion.

Art. 6.° Se exigirá este derecho por las Administraciones de Aduanas al tiempo de despachar de salida los buques.

Art. 7.° Los remitentes ó cargadores deberán hacer constar en las facturas principales y duplicadas de embarque, bajo la firma del Capitan ó consignatario del buque, el importe del flete convenido por el trasporte de las mercancías, equipajes etc., que aquellas comprendan.

Art 8.° Pagarán dicho impuesto los remitentes ó cargadores por medio

de los sellos correspondientes ó metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, segun la siguiente escala gradual.

Doce y medio céntimos de peseta si el importe del flete expresado en la factura pasa de 2 pesetas 50 céntimos y no llega á 6 pesetas 25 céntimos.

Veinticinco céntimos de peseta si el importe de dicho flete pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

Cincuenta céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos hasta llegar à 25 pesetas.

Y cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 9.° En las facturas y segun el flete de ellas espresado, liquidarán las Aduanas el derecho de timbre, autorizándolo con su firma el Oficial del Negociado y el Interventor con su rúbrica.

Art. 10 Interin se lleva á efecto la confeccion de los sellos á que se refiere el art 8.° y en los casos en que no fuere de cómoda aplicacion el uso de aquellos, las Aduanas exigirán de los cargadores ó remitentes de las mercancías, al habilitar las facturas, el importe del derecho de timbre segun la liquidacion practicada, anotando en ellas la fecha en que se verifique el pago.

Art. 11. Luego que se confeccionen los sellos para hacer efectivos el derecho de timbre, las Aduanas cuidarán bajo su responsabilidad, al habilitar las facturas, de que á estas acompañen los sellos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. Mientras no conste el pago de los dos impuestos referidos, no deberàn entregarse por la Direccion de Sanidad y la Autoridad de Marina los talones de que trata el artículo 120 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de los buques.

Art. 13. Con objeto de asegurar la percepcion de los expresados impuestos las Administraciones de Aduanas de los puertos de salida y de destino de los buques tendràn derecho á exigir de los Capitanes la presentacion del rol, del sobordo de pasajeros, de los conocimientos de cargo y de cualquier otro documento cuyo exàmen pueda servir de comprobante de los datos fijados en las relaciones de viajeros y en las facturas de embarque.

Art. 14. En cuanto á las penas que deban imponerse en los casos de defraudacion, se estará à las disposiciones generales que se dicten acerca del impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demas vias de comunicacion y respecto al derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías.

Art. 15. Igualmente se atendrán las Aduanas á las reglas generales que establezcan en la parte respectiva las Direcciones de Contribuciones y de Contabilidad en lo relativo á la manera de llevar la cuenta y razon del producto de los mencionados impuestos incluso el concepto en que ha de tener lugar el ingreso en las arcas del Tesoro y el modo de figurarlos en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 16. Las consultas y reclamaciones que se originen en lo referente à la administracion ó recaudacion de dichos impuestos las elevarán los Administradores de Aduanas, por conducto de los Jefes económicos, à la Direccion general de Contribuciones para que recaiga la resolucion conveniente.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. —Jorge Arellano.

Madrid 27 de Diciembre de 1872. —S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional —Echegaray.

Reglamento provisional para la Administracion y cobranza del impuesto sobre el precio, segun tarifas, de los billetes de viajeros por Ferro-carriles, diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre, y del derecho del registro sobre los trasportes que se efectúen tambien por tierra, establecido por la ley del presupuesto de ingresos de 1872 73.

Artículo 1.° Las tarifas de viajeros por ferro carriles, se recargarán desde el 5 de Enero próximo con un 10 por 100 de su valor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, cedido à las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.° En los trenes llamados de recreo y demas estraordinarios á precios reducidos el recargo se limitarà al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos à dichos trenes se determinarà el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.° Por los trenes espresos ò particulares satisfarán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen à las empresas.

Art. 4.° Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho à viajar por ferro-carriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.° Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis satisfaran sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, segun los precios de las tarifas ordinarias.

Se esceptùan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las lineas, asi como tambien los Ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art 6.° Los que viajen en diligencias y carruajes anàlogos, que muden uno ó mas tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto màximo que recorran, ó que no muden tiros por recorrer solo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, à contar desde la misma fecha determinada en el artículo 1.°

Art. 7.° Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demas casos de locomocion terrestre.

Art. 8.° Las empresas de ferro-carriles y las de los demàs medios de locomocion terrestre exijirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó mas líneas, percibirà el total del impuesto la empresa que expida el billete de orígen ó de partida.

Art. 9.° Las empresas de ferro-carriles expediran talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.° para que puedan acreditar estas el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar especificamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10. Los trasportes de mercancías, de encargos, de carruajes, de ganados, perros, aves y demàs animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomocion terrestre, devengaràn un derecho de registro con arreglo à la siguiente tarifa:

1.ª Doce y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa conductora sea de 2·51 pesetas, á 6·25 pesetas, ambos precios inclusive.

2.ª Veinticinco cèntimos de peseta desde 6·26 pesetas à 12·50 pesetas.

3.ª Cincuenta cèntimos de peseta desde 12·51 pesetas à 25 pesetas.

4.ª Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11. El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de trasporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12. Por los trasportes internacionales solo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 13. El pago del derecho de registro se efectuarà mientras otra cosa no se determine, en metàlico, espresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

Art. 14. Las empresas recaudadoras espresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que à las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y trasportes.

Art. 15. Quedan obligadas las empresas á entregar del 1.° al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que préviamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben espedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-carriles inspeccionaran las operaciones de las mismas en interès de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estèn á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17. Los inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podràn examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demas documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y trasportes.

Art. 18. Cuando por resultado del exámen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó mas del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirà de las mismas el cobro debido, à reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art. 19. Efectuados los balances anuales definitivos y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para éllo, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de trasportes, cuyos resúmenes serán visados por los Inspectores ó Delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 20. En los resúmenes del movimiento de trasportes se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 10, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 21. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos resúmenes y prévias las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros ó por el derecho de registros de trasportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigiran de las mismas el completo pago, ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de mas.

Art. 22. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la via administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda. Abonarà ademas el interés de demora á razon del 6 por 100 anual sobre el importe del descubierto, à contar desde el dia en que debió hacer la entrega, conforme á lo prescrito en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 23. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les seran aplicables, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro, no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones

practicadas por los funcionarios de la Aministracion económica.

Art. 25. Sera considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo ó del derecho de registro, con tal que aparezca su ocultacion en los estados que debe remitir á la Administracion económica ó que no salve oportunamente el error cometido.

Art. 26. Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfara por via de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art 27. Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demas responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las Administraciones económicas los antecedentes y datos á que se hace rêferencia en el art. 16.

Art. 28. Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del art. 5.°, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos mas por via de recargo; y la empresa que aparezca descuidada ó còmplice en semejante defraudacion abonará una cantidad igual al recargo.

Art. 29. Cuando la defraudacion fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, correrpondera al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por via de pena, que nunca podràn ser condonados por el Cobierno.

Art. 30. Cuanto se refiere á la administracion del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los trasportes, que son la base de este reglamento queda encomendado à la Direccion general de Contribuciones, la cual podrá dictar las órdenes que considere oportunas para la perfecta inteligencia y debida ejecucion de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid 27 de Diciembre de 1872. =Josè Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre. de 1872. =S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.=Echegaray.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por la ley de presupuestos de ingresos de 1872-73 se establece un impuesto sobre el precio de billetes de viajeros por ferro-carriles, diligencias y demas medios análogos de locomocion terrestre, asi como el derecho de registro que debe satisfacerse sobre trasportes que se efectúen tambien por tierra.

Publicado el reglamento provisional para llevar á efecto la recaudacion de ambos impuestos que debe regir desde el dia 5 del actual, la Administracion llama la atencion á todas las empresas y particulares que deban contribuir con lo que la ley marca para que lo verifiquen sin dar lugar á que se les imponga el recargo que el reglamento dispone, ademas del apremio á que quedan sujetos y que se evitarán, una vez verifiquen los ingresos en la Caja de esta Administracion, en los diez primeros dias de cada mes. Segovia 3 de Enero de 1873.—Agustin Martinez Cavero.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario apesar de haberlo solicitado, podrà serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino à parar à alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederà solamente al recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37 Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel a cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos espresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPITULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicáren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un Alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra à su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega à uno de los vecinos mas próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion y la fecha de esta.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 à 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.° La prevencion de que, si no compareciere, le pararàn los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el número 5.° del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extrangero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los Agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la GACETA DE MADRID si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento espedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo à las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare à algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse à los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPITULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un

Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere a un Juez ó Tribunal de categoría superior à la suya: la de exhorto cuando se dirigiere à uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse à Juees ó Tribunales de categoria inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoria igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se espidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose espedido à instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento à la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se esceptúan los casos en que espresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez à quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62 Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, à no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese espedido remitirá de oficio ó à instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento, fuese respecto à un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto à un mandamiento, espedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, à no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extrangeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

(Se continuara.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en 18 del actual se saquen à nueva licitacion los 400 capotes de centinela, cuya admision de proposiciones se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 21 del actual, núm. 356, queda sin efecto dicha admision de proposiciones, y se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion à las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de Enero próximo á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.° El acto se verificará con arreglo à lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 è instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. —El Intendente Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolàs, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia y à la hora que se designe en los anuncios que se publicaran en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.ª Los espresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la espresada Direccion y distritos que se mencionan.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, asi como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la espresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza, la primera, en número de doscientos capotes, á los veinte dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, a los quince dias despues de la primera entrega, ó sea à los treinta y cinco de comunicada dicha Real órden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento de la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, à los precios que los encontrase y à coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse à presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el Juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantara siempre acta serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendra la Junta a la vista el capote que habra de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramientos y sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas es el de cuarenta pesetas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que escedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen à las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto à sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo a lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 18 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, asi como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezca en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extrangeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en èl deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los tramites para las segundas subastas si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 25 de Diciembre de 1872. —El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de ..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó «Boletin oficial» de)..... del dia..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de.. ó Caja general de Depósitos segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

Se vende una caldera de cobre de 2 metros 90 centímetros de altura por 3 metros 15 centímetros ancho, y otras varias del mismo metal; igualmente otras de estaño, así como tambien teja y madera. El encargado, José Lopez, que vive calle de San Clemente, Segovia.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.